



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 004
MADRID**

C/ GARCIA GUTIÉRREZ, 1

Tfno: 91.709.65.12/14

Fax: 91.709.65.15

NIG: 28079 27 2 2022 0001070

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000068/2022

AUTO

En Madrid, 10 de julio de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Presentación de denuncia e incoación de actuaciones.

1. Mediante auto de fecha de fecha 03.05.2022 se acordó la incoación de las presentes Diligencias Previas con motivo de la denuncia presentada con fecha 02.05.2022 por la Abogada del Estado poniendo de manifiesto que mediante el análisis de los dispositivos móviles del Presidente del Gobierno y de la Ministra de Defensa realizados por el CERT Gubernamental Nacional el 30 de abril de 2022, y acompañados a dicha denuncia, se ha tenido conocimiento de que los mismos fueron objeto de varias infecciones por la herramienta Pegasus -software espía de dispositivos móviles-, entre los meses de mayo y junio de 2021, y acordándose conferir traslado al Ministerio Fiscal a fin de que informe sobre la práctica de las diligencias de investigación que considere convenientes para la determinación de la naturaleza y circunstancias de los hechos objeto de denuncia, así como de las personas que en ellos hayan participado.

2. Por resolución de fecha 05.05.2022 se acordó practicar ofrecimiento de acciones al Excmo. Sr. presidente del Gobierno y a la Excmo. Sra. ministra de Defensa, y conforme a lo interesado, en virtud de lo establecido en los arts. 109, 109 bis, 100 y 771.1ª LECrim, a instruirles de los derechos contenidos en los referidos preceptos legales, librándose al efecto los oportunos oficios.

SEGUNDO. Ampliación de la denuncia.

1. Con fecha 10.05.2022 la abogada del Estado, en la representación que legalmente ostenta y previa autorización de la Abogacía General del Estado, se presentó escrito ampliando la denuncia presentada el día 2 de mayo anterior, exponiendo que *“con posterioridad a la presentación de la denuncia señalada, se han realizado análisis de los dispositivos móviles utilizados por otros miembros del Gobierno, arrojándose como resultado, que los utilizados por el ministro de Agricultura Pesca y Alimentación y el ministro del Interior sufrieron en el mes de junio de 2021 ataques con la herramienta Pegasus, tal y como resulta de los dos informes elaborados por el Centro Criptológico Nacional”*. Asimismo, se acompañaron dos informes a dicho escrito de denuncia, «referidos al móvil oficial del ministro de Agricultura Pesca y Alimentación y al móvil personal (que previamente había sido oficial) del ministro del Interior, se desprende además que existen indicios fundados de que mediante los ataques de que

fueron objeto, realizados con Pegasus, fue “exfiltrada” información almacenada en dichos dispositivos».

2. Mediante resolución de fecha 11.05.2022 se admitió a trámite la anterior ampliación de denuncia, acordándose, en virtud de lo establecido en los arts. 109, 109 bis, 100 y 771.1ª LECrim, proceder a instruir al Excmo. Sr. ministro de Agricultura Pesca y Alimentación, y al Excmo. Sr. ministro del Interior, de los derechos contenidos en los referidos preceptos legales, librándose al efecto los oportunos oficios.

TERCERO. Solicitudes de desclasificación de información al Consejo de Ministros.

1. Mediante auto de fecha 10.05.2022 se acordó *“elevar exposición razonada al Consejo de Ministros, a través del Excmo. Sr. ministro de la Presidencia, a fin de solicitar, con carácter urgente: La desclasificación del contenido completo de los informes realizados por el CERT Gubernamental Nacional el 30 de abril de 2022, referidos a los dispositivos móviles del Excmo. Sr. presidente del Gobierno y de la Excma. Sra. ministra de Defensa, así como de la información que ha sido objeto de exfiltración. La autorización al Excmo. Sr. ministro de la Presidencia D. Félix Bolaños García, a la Excma. Sra. secretaria de Estado directora del Centro Nacional de Inteligencia y del Centro Criptológico Nacional D^a Paz Esteban López, y al funcionario de Centro Criptológico Nacional con NIP 7613, para declarar sobre los extremos anteriormente referidos objeto de investigación en la presente causa, levantando al efecto cualquier restricción derivada del carácter reservado o secreto de la materia sobre la que los testigos indicados tendrán que declarar”*.

2. Constando en la ampliación de la denuncia presentada por la Abogacía del Estado con fecha 11.05.2022 que *“que con posterioridad a la presentación de la denuncia señalada, se han realizado análisis de los dispositivos móviles utilizados por otros miembros del Gobierno, arrojándose como resultado, que los utilizados por el Ministro de Agricultura Pesca y Alimentación y el Ministro del Interior sufrieron en el mes de junio de 2021 ataques con la herramienta Pegasus, tal y como resulta de los dos informes elaborados por el Centro Criptológico Nacional”*, se hace indispensable para proceder a la investigación de los hechos tanto el acceso tanto al contenido completo de estos últimos informes referidos como a la información que ha sido objeto de exfiltración. A tales fines, tratándose de información sujeta a la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, se acordó mediante auto de fecha 12.05.2022, elevar exposición razonada al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de la Presidencia, a fin de solicitar la desclasificación de dicha información.

3. En esta última resolución, asimismo, se acordó solicitar al Consejo de Ministros, que autorice, con carácter urgente, al Excmo. Sr. ministro de la Presidencia D. Félix Bolaños García, a la Excma. Sra. secretaria de Estado directora del Centro Nacional de Inteligencia y del Centro Criptológico Nacional D^a Paz Esteban López, y al funcionario de Centro Criptológico Nacional con NIP 7613, para declarar sobre los extremos anteriormente referidos objeto de investigación en la presente causa, levantando al efecto cualquier restricción derivada del carácter reservado o secreto de la materia sobre la que tendrán que declarar.

4. Con fecha 26.05.2022 el Secretario General Técnico – Director del Secretariado del Gobierno remitió oficio participando que *«de acuerdo con lo solicitado por ese Juzgado Central*

de Instrucción, adjunto se remite certificado del “Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de mayo de 2022, por el que se resuelve sobre la desclasificación y sobre la habilitación para declarar contenidas en el suplicatorio de 10 de mayo de 2022 y en su ampliación de 12 de mayo de 2022, del Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número 4, en las Diligencias Previas-Procedimiento Abreviado 68/2022”. Asimismo, se comunica que, en relación con la documentación e información identificada en dicho suplicatorio y en su ampliación, el Ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática únicamente tiene conocimiento de los informes CCN-CERT IT-30/22 “Análisis dispositivo móvil del Presidente del Gobierno” y CCNCERT IT-31/22 “Análisis dispositivo móvil Ministra de Defensa”, ya remitidos junto con la denuncia presentada por la Abogacía del Estado que dio lugar a la incoación de las Diligencias Previas-Procedimiento Abreviado 68/2022, y que no están clasificados expresamente ni como secretos ni como reservados, de conformidad con el mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros».

5. Mediante auto de fecha 28.07.2022 se acordó la emisión del suplicatorio al Consejo de Ministros al considerar necesario recibir declaración testifical a la Excm. Sra. ministra de Defensa y al Excmo. Sr. ministro del Interior en relación con los hechos que constituyen el objeto de estas actuaciones, y al poder afectar ambas declaraciones testificales a materias relativas a informaciones reservadas al amparo de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, aprobada por Decreto 242/69 de 20 de febrero de 1969, y modificada por la Ley 48/78 de 7 de octubre.

6. Con fecha 24.08.2022 se recibió certificado del Acuerdo del Consejo de ministros de 23.08.2022, por el que se acuerda «no proceder a la desclasificación de acto, documento, información, dato ni objeto alguno, toda vez que: a) En relación a los hechos investigados, los Informes realizados por el CNI no contienen elemento alguno que se encuentre clasificado ni como secreto ni como reservado, pues se trata de documentos cuyo contenido no compromete la seguridad del Estado, ni las fuentes, medios y procedimientos del Centro Nacional de inteligencia. b) Estas mismas circunstancias concurren también en los Informes CCN-CERT [IT-31/22 "Análisis Dispositivo Móvil ministra de Defensa" y CCN-CERT IT-32/22 "Análisis Dispositivo Móvil ministro del Interior (Móvil Personal)».

CUARTO. Práctica de diligencias de investigación.

1. Mediante resolución de fecha 10.05.2022 se acordó librar comisión rogatoria a las autoridades judiciales de Israel, a fin de requerir a la empresa NSO GROUP, propietaria del software Pegasus, para que emita informe exhaustivo sobre los siguientes aspectos esenciales para la investigación:

- (1) A qué tipo de comprador está permitida la adquisición de este software de interceptación.
- (2) Si en el contrato de compraventa se estipula cual debe ser el uso del programa Pegasus.
- (3) Si una vez efectuada la venta existe por su parte algún tipo de control sobre el producto entregado y usado en las interceptaciones; y en caso afirmativo, si el mal

uso de este o fuera de los cauces legales/contractuales tiene alguna consecuencia, como puede ser la revocación de la licencia y la desactivación del software.

- (4) Si la empresa tiene la capacidad de averiguar si alguno de los compradores de su producto ha hecho uso de este sobre personas y terminales españolas, y en caso afirmativo, quién o quiénes han sido.
- (5) Si por parte de la empresa existe algún tipo de control remoto del producto una vez vendido.
- (6) Si para la venta los compradores firman algún tipo de protocolo o memorando de buen uso de este software.
- (7) Si los compradores, tras la adquisición, deben reportar de la forma que sea el uso que se esté
- (8) Si su empresa, además del software Pegasus, tiene o ha generado alguna herramienta de control de este para determinar, caso de haberse producido, cuál es el origen del mal uso del producto vendido, para determinar así el origen de su inadecuada utilización.
- (9) Si serían capaces, examinando los terminales infectados, cual es la licencia causante de esa infección y por tanto quien es el autor de la misma; o si existe algún tipo de software de control que pueda obtener dicho resultado.
- (10) A quién o quiénes se ha vendido este producto en España hasta la presente fecha.

2. En dicha resolución también se acordó recibir declaración testifical de la Secretaría de Estado directora del Centro Nacional de Inteligencia y del Centro Criptológico Nacional, D^a Paz Esteban López, conforme a las previsiones contenidas en los art. 410 y ss. LECrim, a cuyo fin se señaló el día 18 de mayo de 2022, a las 11.30 horas de su mañana, en esta sede judicial, quien a tales efectos fue citada en forma personal, bajo los apercibimientos contenidos en las expresadas disposiciones.

3. En el mismo auto, asimismo, se acordó recibir declaración testifical del funcionario con NIP 7613, que firma los informes del resultado que del análisis de los dispositivos móviles del presidente del Gobierno y de la ministra de Defensa realizados por el CERT Gubernamental Nacional el 30 de abril de 2022, y que se aportan a la denuncia presentada como documentos números 1 y 2, que, asimismo, que tendrá lugar bajo las previsiones contenidas en los referidos arts. 410 y ss. LECrim. A tal fin se señaló el día 18 de mayo de 2022, a las 9.00 horas de su mañana en esta sede judicial, quien a tales efectos fue citado en forma personal, bajo los apercibimientos contenidos en las expresadas resoluciones.

4. Mediante resolución fecha 6.06.2022 se acordó recibir declaración testifical del Excmo. Sr. ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, D. Félix Bolaños García, a cuyo fin se señaló el día 5.07.2022 a las 9.00 horas de su mañana; así como recibir declaración testifical al *chief executive order* (CEO) de la mercantil NSO GROU, emitiéndose al efecto la correspondiente comisión rogatoria a las autoridades judiciales de Israel, ampliatoria de la expedida con fecha 10.05.2022.

5. Por la Subsecretaría, Secretaría General Técnica, Secretariado del Gobierno se presentó oficio adjuntando escrito del Excmo. Sr. ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, D. Félix Bolaños García, expresando: *“I. Que, con fecha 6 de junio de 2022, se me ha citado para prestar declaración, en calidad de testigo, en las diligencias previas de referencia el próximo día 5 de julio de 2022 a las 9.00 horas. II. En dicha citación se me comunica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 412.2.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, podré informar por escrito de los hechos sobre los que he tenido conocimiento por razón de mi cargo. III. En consecuencia, por medio del presente escrito vengo a solicitar que se acuerde lo procedente para informar por escrito sobre los hechos objeto de mi declaración”*.

6. Con fecha 23.06.2022 se dictó resolución acordando *“acceder la declaración testifical en forma escrita del Excmo. Sr. ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, D. Félix Bolaños García, conforme con lo interesado por el mismo. Con carácter previo, procede ofrecer al referido testigo celebrar su declaración a través de videoconferencia, indicándose por el mismo las fechas y horas en las que pudiera procederse en tal forma, sin alteración de las funciones inherentes a su cargo. En el caso de que opte por esta posibilidad, deberá ponerlo en conocimiento del Juzgado en el plazo de tres días a contar de la notificación de esta resolución”*.

7. El referido testigo dejó precluir el indicado plazo sin efectuar manifestación alguna al respecto. Tal postura condujo a entender tácitamente rechazada la opción ofrecida a los efectos de prestar declaración testifical a través de videoconferencia, y por ratificada en igual forma en su decisión de acogimiento al privilegio procesal establecido en el referido art. 412.2.1º LECrim, acordándose mediante auto de fecha 04.07.2022 tener por ratificada tácitamente la manifestación del Excmo. Sr. ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, D. Félix Bolaños García, de practicar en forma escrita la declaración testifical acordada en resolución de fecha 6.06.2022.

8. Mediante auto de fecha 07.09.2022, una vez recibido el suplicatorio al respecto elevado al Consejo de Ministros, se acordó librar oficio a la Excmo. Sra. ministra de Defensa y al Excmo. Sr. ministro del Interior a fin de que, en el plazo de cinco días, expresaren en cuál de las siguientes formas desean prestar declaración: En la forma ordinaria establecida en el art. 433 LECrim, esto es, presencialmente en este órgano judicial; a través de videoconferencia, prevenida en el art. 325 LECrim, por razones de utilidad, seguridad o de orden público; mediante escrito, acogándose al privilegio procesal establecido en el art. 412.2 LECrim. Ambos optaron por prestar declaración en forma escrita, siendo verificado en legal forma.

QUINTO. Personación de la Generalitat de Catalunya.

1. En igual fecha 10.05.2022 la abogada de la Generalitat de Catalunya presentó escrito interesando *“1. Que admita el presente escrito con la documentación que se acompaña, consistente en el Acuerdo de Gobierno de 3 de mayo de 2022 por el que se autoriza la comparecencia, en nombre y representación de la Administración de la Generalitat, en calidad de acusación popular. Se adjunta el texto original, así como una traducción literal en lengua*

castellana. 2. Que tenga por comparecida a esta parte en calidad de acusación popular. 3. Que entregue copia de las actuaciones a esta parte a través del procurador que se detalla”.

2. Con fecha 18.05.2022 se dictó auto por el que se acordaba no haber lugar a tener por personada y parte a la Generalitat de Catalunya por cuanto *“la acción pública para su ejercicio en el procedimiento penal corresponde en exclusiva al Ministerio Fiscal, no teniendo cabida el ejercicio por parte de personas jurídicas públicas de la acción popular fuera de los casos en los que esta posibilidad se encuentra contemplada legalmente, sin que en el presente supuesto exista previsión legal específica en la que pueda ampararse la personación pretendida por la Generalitat de Catalunya”*.

3. Contra dicha resolución la representación procesal de la Generalitat de Catalunya formuló recurso de reforma que fue desestimado por auto de fecha 01.06.2023. Asimismo, contra esta última resolución interpuso recurso de apelación que también fue desestimado por auto dictado por la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional con fecha 15.07.2022, por cuanto que *“ninguna norma legal autoriza a la entidad recurrente a personarse en este proceso como acusación popular”*, habida cuenta de su condición de Administración Pública.

SEXTO. Personación de acusaciones populares.

A. Primera acusación popular.

1. Con fecha 7.06.2022 se presentó escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. Muñoz Torrente en nombre y representación procesal de Asociación de Juristas Europeos Prolege, interesando se le tenga por personada y parte en este procedimiento en calidad de acusación popular, sin necesidad de formular fianza y con ofrecimiento subsidiario de fianza para el caso de que se entienda necesaria su prestación.

2. Mediante auto de fecha 17.06.2022 se acordó tener por personada y parte en las presentes actuaciones, en calidad de acusación popular, a la Procuradora de los Tribunales Sra. Muñoz Torrente en nombre y representación procesal de la Asociación de Juristas Europeos Prolege, previa constitución de una fianza por importe de 10.000 euros.

3. Contra esta última resolución se formuló recurso de reforma por la Abogacía del Estado, que fue desestimado mediante auto de fecha 04.07.2022. Contra esta última la referida representación procesal interpuso recurso de apelación que fue desestimado por auto de fecha auto dictado por la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional con fecha 05.09.2022, al entender que *“la Abogacía del Estado parte de un lamentable error de considerar que, en los llamados delitos semipúblicos, esto es, aquellos en que el Código Penal establece el ejercicio de la acción penal por el ofendido como presupuesto de procedibilidad, está legalmente excluida la acción popular, siendo que el art. 104 de nuestra LECrim. limita tal exclusión a los delitos privados, que actualmente son única y exclusivamente los de calumnias e injurias. En los semipúblicos o semiprivados, una vez formulada la denuncia, no existe obstáculo legal para el ejercicio de la acción popular fuera de los supuestos contemplados en los arts. 102 y 103 de la LECrim. Otra interpretación sería limitativa del derecho a la tutela judicial efectiva (...) Además, en el presente supuesto, ni siquiera estamos en presencia de un posible delito semipúblico, sino que tal y como dispone el art. 201.2 del*

Código Penal, si el descubrimiento y revelación de secretos afecta a los intereses generales, el delito es público y no precisa de denuncia previa del ofendido”.

4. Asimismo, en cuanto a la contra la referida resolución de fecha 17.06.2022, en cuanto al particular relativo a la imposición de fianza, se formuló recurso de reforma por la representación procesal de Prolege, que fue desestimado mediante auto de fecha 04.07.2022.

5. Al día de la fecha no se ha presentado la fianza solicitada y, por tanto, no se le ha tenido por personada y parte.

B. Segunda acusación popular.

1. Por el procurador de los Tribunales Sr. Torres Álvarez en nombre y representación procesal de Miguel Ángel Gallardo Ortiz y de la Asociación para la Prevención y Estudio de Delitos, Abusos y Negligencias en Informática y Comunicaciones Avanzadas (APEDANICA), con fecha 27.06.2022 se presentó escrito de querrela, interesando se le tenga por personado y parte en las referidas representaciones procesales, en calidad de acusación popular, acordándose por resolución fecha 28.06.2022 que Con carácter previo a dar trámite a la querrela presentada, requiérase a los querellantes, a través de su representación procesal a fin de que, comparezcan en este Juzgado en el plazo de tres días a fin de ratificar la querrela presentada, al no haberse presentado poder especial.

2. Subsanados los referidos defectos procesales, mediante auto de fecha 08.07.2022 se acordó tener por personada y parte en las presentes actuaciones, en calidad de acusación popular, al procurador de los Tribunales Sr. Torres Álvarez en nombre y representación procesal de Miguel Ángel Gallardo Ortiz y de la Asociación para la Prevención y Estudio de Delitos, Abusos y Negligencias en Informática y Comunicaciones Avanzadas (APEDANICA), previa constitución de una fianza por importe de 10.000 euros.

3. Contra dicha resolución se formuló recurso de reforma por la representación procesal de Apedanica, en cuanto al particular relativo al requerimiento de pago de fianza, y por el Ministerio Fiscal, en cuanto a la admisión a trámite de la querrela. Ambos recursos fueron desestimados mediante auto de fecha 22.07.2022, formulándose contra el mismo recurso de apelación por el Ministerio Fiscal y Abogacía del Estado, que fue desestimado mediante auto dictado por la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional con fecha 15.09.2022. por iguales razonamientos a los contenidos en su auto de fecha auto de 05.09.2022 anteriormente referenciado.

4. Al día de la fecha no se ha presentado la fianza solicitada y, por tanto, no se le ha tenido por personada y parte.

SÉPTIMO. Informes periciales.

1. A la denuncia inicial presentada se acompañaron sendos informes del Centro Criptológico Nacional, referidos a los dispositivos móviles del presidente del Gobierno y de la ministra de Defensa, que ponen respectivamente de manifiesto que *“el dispositivo móvil del Presidente del Gobierno analizado fue infectado por Pegasus en 2 ocasiones (el 9 de mayo de 2021 y el 31 de mayo de 2021); se produjo exfiltración de información del dispositivo debido a esta infección en esas fechas; y actualmente el móvil no presenta indicadores conocidos de*

infección en curso de Pegasus”, así como que “el dispositivo móvil de la Ministra de Defensa analizado fue infectado por Pegasus en junio de 2021; se produjo exfiltración de información del dispositivo debido a esta infección en esas fechas; y actualmente el móvil no presenta indicadores conocidos de infección en curso de Pegasus”.

2. En la ampliación de la denuncia presentada por la Abogacía del Estado con fecha 11.05.2022 se adjuntaron dos informes *elaborados por el Centro Criptológico Nacional* tras el *análisis de los dispositivos móviles utilizados por el ministro de Agricultura Pesca y Alimentación y el ministro del Interior, poniendo de manifiesto que ambos dispositivos sufrieron en el mes de junio de 2021 ataques con la herramienta Pegasus.*

3. Con fecha 06.07.2022 se dictó auto por el que se acordaba la conservación, a disposición de este órgano judicial, de todos los volcados de información verificados sobre los terminales telefónicos referenciados en los informes CCN- CERTIT-30/22, CCN-CERTIT-31/22, CCN-CERT IT-44/22, CCN-CERT IT-32/22, así como de cuanta información haya podido ser extraída de ellos, y de los informes de toda clase, sean preliminares, definitivos, o de cualquier otro tipo, elaborados al efecto.

4. Con fecha 20.02.2023 se recibió oficio del Centro Nacional de Inteligencia, s. ref. 1A0-C/1946/20.02.2023, a que se adjuntan cuatro informes de análisis técnicos definitivos elaborados por el CCN-CNI, relativos a la exfiltración de datos de los teléfonos móviles del Presidente del Gobierno, de la Ministra de Defensa, del Ministro del Interior y del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, concluyendo que “resulta imposible determinar la autoría de las infecciones acreditadas sobre los dispositivos móviles” a los que se refiere la presente causa.

5. Mediante auto de fecha 15.03.2023 se acordó requerir al Centro Nacional de Inteligencia a los siguientes extremos:

- En relación con el informe emitido por el Centro Criptológico Nacional de s. ref. CCN-CERT IT-06/23 relativo al Análisis del Dispositivo Móvil del ministro del Interior (Móvil Personal) informen a este Juzgado si se ha podido determinar quién es el usuario de la cuenta linakeller2203@gmail.com o quien se encuentra tras el dominio hk9gfzv7s5.execute.api.eu-west-3.amazonaws.com.
- En relación con el informe emitido por el Centro Criptológico Nacional de s. ref. CCN-CERT IT-05/23 relativo al Análisis del Dispositivo Móvil de la ministra de Defensa informen a este Juzgado si se ha podido determinar quién o quiénes están tras la cuenta de Gmail “linakeller2023”.
- En relación con el informe emitido por el Centro Criptológico Nacional de s. ref. CCN-CERT IT-04/23 relativo al Análisis del Dispositivo Móvil del presidente del Gobierno informen a este Juzgado si se ha podido determinar quién o quiénes se encuentran tras los dominios indicados en las conclusiones como parte de la infraestructura usada para realizar las infecciones.

6. El día 03.04.2023 se recibe oficio de la secretaria de Estado Directora del Centro Nacional de Inteligencia emitido con fecha 31.03.2023, participando que “en respuesta al

requerimiento de ese juzgado Central de Instrucción nº4 (Procedimiento abreviado 68/2022), recibido en fecha 16 de marzo de 2023, relativo a los informes CCN-CERTIT-06/23, CCN-CERT IT-05/23 y CCN-CERT IT-04/23, se informa que no se ha podido determinar quién es el usuario de las cuentas linakeller2203@gmail.com. v "linakeller2023" o quién es la persona o personas que registraron los dominios indicados en las conclusiones de los informes citados".

OCTAVO. Emisión de comisiones rogatorias a Israel y recordatorios de su cumplimiento.

1. Con fecha 10.05.2022 se acordó emitir comisión rogatoria a las autoridades judiciales de Israel con objeto que por la empresa NSO GROUP emitiese informe sobre los extremos consignados en el antecedente de hecho tercero de la presente resolución.
2. Con fecha 07.06.2022 se acordó la ampliación de la anterior comisión rogatoria, a fin de que las Autoridades de Israel autorizasen el desplazamiento de una comisión judicial a dicho país, con objeto de tomar declaración testifical al *chief executive order* (CEO) de la mercantil NSO GROU CEO.
3. Mediante auto de fecha 07.09.2022 se acordó librar comunicación a las autoridades judiciales de Israel a fin de interesar respuesta a la comisión rogatoria emitida con fecha 10.05.2022, que se cursó a través de la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, a cuyo fin se emitió el oportuno oficio.
4. Con fecha 18.04.2023 fue prorrogado el periodo ordinario de instrucción por un plazo de 6 meses, al tiempo que se acordó librar comunicación a las autoridades judiciales de Israel a fin de conocer el estado de cumplimentación e interesar respuesta a la comisión rogatoria emitida con fecha 10.05.2022, ampliada con fecha 07.06.2022, y cuyo cumplimiento fue recordado con fecha 07.09.2022.
5. Al día de la fecha no se ha recibido acuse de recibo ni contestación alguna a las expresadas comisiones rogatorias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Hechos delictivos.

Los dispositivos móviles del presidente del Gobierno, así como de la ministra de Defensa, del ministro de Agricultura Pesca y Alimentación(intentada), y del ministro del Interior, entre los meses de mayo y junio de 2021 fueron objeto de varias infecciones por la herramienta Pegasus –software espía de dispositivos móviles–, conforme se puso de manifiesto a través de los análisis realizados por el CERT Gubernamental Nacional.

Este software permitiría en algunos casos infectar el dispositivo sin que su usuario realice ninguna acción previa ni sea consciente del compromiso posterior. Además, dispone de la capacidad de acceder a prácticamente cualquier información almacenada en el dispositivo o de realizar acciones sobre el mismo como la activación del micrófono, grabación de llamadas, acceso al posicionamiento GPS o captura de las páginas web visionadas, entre muchas otras.

El resultado de los análisis efectuados en los referidos dispositivos arrojó los siguientes resultados:

Teléfono móvil del presidente del Gobierno. Presenta indicios de haber sido infectado por Pegasus en cinco ocasiones, entre octubre de 2020 y diciembre de 2021. Tales infecciones

habrían tenido lugar con fechas 13.10.2020, 19.05.2021, 31.05.2021, 12.06.2021 y 27.12.2021. Se ha producido exfiltración de información del dispositivo. Los procesos que han sido detectados como dañinos son, en primer lugar, “aggreatenetd”. Se observa su primera aparición el 19 de mayo de 2021, lo cual confirma que en dicha fecha el dispositivo estaba comprometido. Lo más probable es que se desinstalara el 22 de mayo de 2021. La cantidad de información exfiltrada entre ambas fechas es, al menos, de 2.57GB. En segundo lugar, “Hmdwatchd”, cuya primera aparición es observada el 31 de mayo de 2021, lo cual confirma que en dicha fecha el dispositivo estaba comprometido. La cantidad de información exfiltrada por dicho proceso es, al menos, de 130MB. Además, se han encontrado inconsistencias en ficheros del sistema del iPhone entre el 19 de mayo de 2021 y el 31 de mayo de 2021, lo cual confirma las infecciones en ambas fechas.

Teléfono móvil de la ministra de Defensa. Presenta indicios de haber sido infectado por Pegasus en cuatro ocasiones, entre mayo y octubre de 2021. El nombre de proceso que ha sido detectado como dañino es “fservernetd”, cuya primera aparición se observa el 18 de junio de 2021. Se observan evidencias de dicho proceso entre el 18 y 23 de junio de 2021. Esto confirma que en dichas fechas el dispositivo estaba comprometido. La cantidad de información exfiltrada entre ambas fechas es, al menos, 9 Megabytes. Además, se han encontrado inconsistencias en ficheros del sistema del iPhone entre el 5 de junio y el 10 de junio de 2021, lo cual denota un potencial síntoma de infección. En una de las infecciones se ha utilizado la cuenta de correo linakeller2203@gmail.com. Si bien se habría producido exfiltración de información del dispositivo de aproximadamente 9 Megabytes, si bien, dado que el dispositivo se restauró a fábrica en julio de 2021, se ha perdido la información referente a la base de datos “netusage.sqlite” que también tiene información de interés sobre el uso de red por proceso. Además, se ha comprobado que Pegasus ha eliminado registros de la base de datos DataUsage, por lo que la cantidad real de datos exfiltrados puede ser mayor. Asimismo, cabe destacar la importancia de las credenciales de iCloud ya que permiten la explotación del contenido de la cuenta durante varios meses después de la infección del dispositivo.

Teléfono móvil del ministro del Interior. Presenta indicios de haber sido infectado por Pegasus en dos ocasiones, el 2 y el 7 de junio de 2021. En una de las infecciones se ha utilizado la cuenta de correo linakeller2203@gmail.com. Se ha producido exfiltración de información del dispositivo. El nombre de los procesos que han sido como dañinos son 'ckkeyrollfd” y “launchafd”. La primera infección fue el 2 de junio de 2021 y el nombre del proceso del agente corresponde a “ckkeyrollfd” “package”; “ckkeyrollfd”. Se observan evidencias de dicho proceso entre el 2 de junio de 2021 hasta posiblemente el 5 de junio de 2021 (No existen logs posteriores hasta la nueva infección). Esto confirma que en dichas fechas el dispositivo estaba comprometido. La cantidad de información exfiltrada entre ambas fechas es, al menos, 400MB. (325 MB por red móvil y 78 MB Wifi). La segunda infección fue el 7 de junio de 2021 y el nombre del proceso del agente corresponde a “launchafd”. Se observan evidencias de dicho proceso entre el 7 y 23 de junio de 2021. Esto confirma que en dichas fechas el dispositivo estaba comprometido. La cantidad de información exfiltrada entre ambas fechas es, al menos de 6,3 GB (616 MB por Red móvil y 5,7 GB por Wifi). Además, se han encontrado

inconsistencias en ficheros del sistema del iPhone entre el 2 de junio y el 23 de junio de 2021, lo cual denota un potencial síntoma de infección.

Teléfono móvil del ministro de Agricultura Pesca y Alimentación. Fue objeto de un intento de infección por Pegasus el 25 de junio de 2021. La escasa cantidad de información enviada, inferior a 1KB, sugiere un intento de infección no exitoso por la existencia en el teléfono de una de las aplicaciones “vacuna”.

El análisis efectuado en estos cuatro dispositivos con las herramientas y técnicas disponibles en el CCN/CNI, conforme manifiesta este organismo, no permite determinar la autoría de ninguna de estas infecciones.

SEGUNDO. Falta de cooperación jurídica internacional.

La cooperación judicial internacional constituye en la actualidad un instrumento indispensable para la eficacia de la Justicia. En particular, en el ámbito penal, la existencia de una delincuencia organizada de carácter transnacional ha convertido el auxilio entre autoridades judiciales de distintos países en el mecanismo idóneo y, sobre todo, necesario para la lucha contra la delincuencia.

En las presentes actuaciones la información que ha sido requerida a la mercantil NSO GROUP, y la declaración testifical al *chief executive order* (CEO) de esta sociedad, propietaria del software Pegasus, resulta imprescindible para determinar la identidad de las personas que han participado en la comisión de los hechos delictivos en cuestión. La práctica de estas diligencias de investigación, habida cuenta de que el domicilio de esta persona jurídica se encuentra ubicado en el territorio de Israel, ha de canalizarse mediante la emisión de la correspondiente comisión rogatoria a las autoridades de dicho país. **A tales efectos este órgano judicial, tal y como se ha expresado en los antecedentes de hecho, ha expedido una solicitud de cooperación jurídica internacional, así como una ampliación de esta, y dos recordatorios para su cumplimiento.**

El Ministerio de Justicia ha confirmado la remisión de estas comisiones rogatorias, tal y como aparece de las siguientes comunicaciones recibidas en este órgano Judicial:

- Con fecha 20.05.2022 remite oficio participando que *“por la presente acuso recibo de su solicitud de auxilio judicial internacional relativa a Nso Group Pegasus, y le comunico que la misma ha sido remitida a las autoridades de Israel para su cumplimiento. Para cualquier consulta o aclaración acerca de su ejecución, no dude en ponerse en contacto con este Departamento haciendo constar nuestro número de referencia al margen indicado”*.
- Con fecha 17.06.2022 se remite oficio participando que *“por la presente acuso recibo de su solicitud de auxilio judicial internacional relativa a Nso Group, y le comunico que la misma ha sido remitida a las autoridades de Israel para su cumplimiento. Para cualquier consulta o aclaración acerca de su ejecución, no dude en ponerse en contacto con este Departamento haciendo constar nuestro número de referencia al margen indicado”*.

- Con fecha 25.01.2023 se remite oficio participando que *“en relación con su solicitud de auxilio judicial internacional, de fecha 09.06.2022, dirigida a las autoridades judiciales de Israel, relativa a Nso Group, se comunica que, con fecha 17.06.2022 se remitió dicha solicitud a la autoridad competente de Israel, sin que se haya recibido respuesta alguna por parte de dichas autoridades. No obstante, le informo de que en esta misma fecha se remite nueva solicitud de información a la autoridad requerida”*.
- Con fecha 25.04.2023 se remite oficio participando que *“en relación con su solicitud de auxilio judicial internacional, de fecha 18.05.2022, dirigida a las autoridades judiciales de Israel, relativa a Nso Group Pegasus, se comunica que, con fecha 20.05.2022 se remitió dicha solicitud a la autoridad competente de Israel, sin que se haya recibido respuesta alguna por parte de dichas autoridades. No obstante, le informo de que en esta misma fecha se remite solicitud de información a la autoridad requerida”*.

El cumplimiento de las diligencias interesadas se enmarca en el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959, ratificado por España el 14.07.1982 y por Israel el 27.09.1967; y en el Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 2001, ratificado por España el 26.03.2018 y por Israel el 20.03.2006.

Conforme a lo estipulado en el artículo 1 del citado Convenio *“las Partes se comprometen a prestarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y a la mayor brevedad, la asistencia judicial más amplia posible en todos los procedimientos relativos a infracciones cuya represión, en el momento de pedir la asistencia, sea de la competencia de las autoridades judiciales de la Parte requirente”*.

Asimismo, aun cuando no sea de aplicación en el presente supuesto, y como paradigma de las buenas relaciones entre el Reino de España y el Estado de Israel, el Acuerdo bilateral de cooperación en materia de lucha contra la delincuencia, hecho ad referendum en Jerusalén, el 19 de abril de 2007 (BOE de 14.02.2008), que entró en vigor el 29.01.2008, reconoce la importancia de profundizar y desarrollar la cooperación en materia de lucha contra la delincuencia en sus diversas manifestaciones. Ambos Estados firmaron dicho Acuerdo guiados por los principios de igualdad, reciprocidad y asistencia mutua, tal y como expresamente se recoge en su preámbulo.

Lamentablemente, en este momento procesal, transcurrido más de un año desde la emisión de la citada comisión rogatoria no se ha recibido respuesta alguna, pese a haber sido objeto de ampliación por una vez, y reiterado el cumplimiento en otro par de ocasiones. Este silencio evidencia claramente una absoluta falta de cooperación jurídica por parte del Gobierno de Israel. Lo que permite presumir que la comisión rogatoria en cuestión, cuatro veces remitida, no va a ser cumplimentada nunca.

La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, ratificada por España el 24.07.1990 y por Israel el 22.01.2002, y que refleja el derecho consuetudinario internacional, en su artículo 26, bajo el epígrafe *“pacta sunt servanda”*, dispone que *“todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”*.

Si bien los términos del artículo 2 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal proporcionan una considerable discrecionalidad de ejecución al Estado al que se le hace una solicitud de cooperación jurídica, el ejercicio de esta discrecionalidad está sujeto a la expresada obligación de buena fe codificada en el citado artículo 26 de la Convención de Viena de 1969. Esto debería obligar al Estado de Israel a exteriorizar las razones de la negativa a ejecutar la comisión rogatoria, así como justificar que estas tienen cabida dentro de los permitidos por la referida estipulación convencional.

Llegados a este punto, este órgano jurisdiccional poco o nada puede hacer para el cumplimiento de la comisión rogatoria de referencia y, por ende, para que la presente investigación avance. Solo resta una eventual vía diplomática que sea capaz de impulsar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales, y cuyo ejercicio corresponde al Gobierno, en este caso, además, víctima del delito objeto de investigación. Sin duda, la Abogacía del Estado, personada en las presentes actuaciones, como representante procesal de la Administración General del Estado, impulsará el ejercicio de dicha vía a través de los mecanismos con los que a tales fines cuenta el Gobierno de España.

TERCERO. Sobreseimiento provisional.

La situación procesal descrita en el anterior fundamento de derecho nos sitúa en un punto que el Tribunal Supremo califica de “impotencia investigadora” (SSTS 635/2014 y 474/2006). Lo que nos impide descubrir la realidad de todo lo ocurrido en relación con los hechos que motivaron la incoación de las presentes actuaciones, que afectan a la propia seguridad del Estado. Esto conlleva que el proceso permanezca aletargado o en situación de latencia, hasta que la información obtenida a través de un eventual y poco probable cumplimiento de la comisión rogatoria que el Estado de Israel tiene obstruida, o bien nuevas fuentes de pruebas, permitan, en su caso, la continuación de la investigación.

La característica de la fase instructora del procedimiento penal es la investigación de hechos en apariencia delictivos, por lo que salvado ese control inicial, como ocurrió en estas diligencias previas, la instrucción estará encaminada, a tenor de los artículos 299 y 777.1 LECrim, al esclarecimiento de los hechos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, así como la identidad de las personas que en los mismos pudieran haber participado. Si tras la investigación, las diligencias practicadas no aportan esos indicios habrá de acordarse el sobreseimiento provisional.

Así, conforme a lo dispuesto en el art. 641 LECRIM, “procederá el sobreseimiento provisional: *1. Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa; 2. Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores*”.

Esto es, cuando las diligencias de investigación permitan conformar un hecho que indiciariamente cumpla el tipo objetivo de una figura penal, pero no aparezca debidamente justificada la perpetración del delito que hubiere dado lugar a la formación de la causa, o no existieren, en su caso, motivos para imputar por ellos a persona determinada, sin que se advirtiese la posibilidad de practicar ninguna otra diligencia de investigación útil para permitir

un mayor esclarecimiento de los hechos, lo que resulta procedente es el sobreseimiento provisional de la misma.

En ambos supuestos, el procedimiento puede ser reabierto, pues no hay cosa juzgada, cuando desaparezcan los obstáculos que abocan a tomar alguna de estas decisiones.

En el presente caso los hechos denunciados podrían enmarcarse en uno de los delitos que el Código Penal tipifica en los arts. 197 a 201 CP, contenidos en el capítulo primero, relativo al “descubrimiento y revelación de secretos”, del Título X del Libro II, referente a los “delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”. Estos derechos salvaguardan un espacio de intimidad personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extrañas, destacando la necesaria protección frente al creciente desarrollo de los medios y procedimientos de captación, divulgación y difusión de esta y de datos y circunstancias que pertenecen a la intimidad.

El Código Penal hace, además, especial referencia a la llamada “libertad informática”, ante la necesidad de conceder a la persona facultades de control sobre sus datos en una sociedad informatizada, siguiendo las pautas actualmente contenidas de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, relacionada con el Convenio del Consejo de Europa de 28.01.1981, y Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos. Esta segunda dimensión de la intimidad conocida como libertad informática o habeas data, encuentra su apoyo en el art. 18.4 CE, en donde taxativamente se dispone que “la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. De esta proclamación se deriva el poder de acción del titular para exigir que determinados datos personales no sean conocidos, lo que supone reconocer un derecho a la autodeterminación informativa, entendido como libertad de decidir qué datos personales pueden ser obtenidos y tratados por otros.

Pues bien, atendido lo anterior, no hay duda alguna que, de constatarse los hechos objeto de la denuncia expuestos en el fundamento de derecho primero, podrían ser constitutivos de alguno de los delitos relativos al descubrimiento y revelación de secretos tipificados en los citados arts. 197 y siguientes, y que en el presente caso han puesto en jaque la propia seguridad del Estado.

Ahora bien, la frustración de la investigación derivada del no cumplimiento de las comisiones rogatorias dirigidas a las autoridades de Israel impide investigar sobre la atribución de la autoría a persona concreta alguna, abocándonos, de forma indefectible, a acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones por falta de autor o autores conocidos, tal y como previene el referido art. 641.2 LECrim.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el sobreseimiento provisional de las presentes actuaciones por falta de autor o autores conocidos.

Contra la presente resolución podrán formularse, ante este Juzgado, recurso de reforma en el plazo de tres días y apelación en el plazo de cinco días. El recurso de apelación podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado, sin que sea necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación.

Así lo manda y acuerda el Ilmo. Sr. D. José Luis Calama Teixeira, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número 4; doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.